

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120110007800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a los escritos allegados al proceso, mediante los cuales, de una parte la caja de retiro del Ejército Nacional – CREMIL solicita se informe si la medida en contra del señor VENIS ALDO ARBOLEDA ENRIQUEZ ahora vinculado al CREMIL, se encuentra vigente, y de otra parte la madre del menor, señora CARMEN EVELIA RUEDA DUARTE, solicita se oficie a CREMIL- para que continúe con los descuentos de nómina de la cuota alimentaria de su menor hijo, a cargo del señor VENIS ALDO ARBOLEDA ENRIQUEZ , se dispone informar al pagador del CREMIL que la medida de descuento por nomina a favor del menor J.S.A.R. representado por la señora CARMEN EVELIA RUEDA DUARTE y cargo del señor VENIS ALDO ARBOLEDA ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.940.490 se mantiene vigente.

Oficiéase en tal sentido al pagador de la caja de retiros del Ejercito Nacional - CREMIL - para que del sueldo de retiro o pensión, incluidas las primas o mesadas adicionales, que devenga el señor VENIS ALDO ARBOLEDA ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.940.490, como exmiembro del Ejercito Nacional, proceda a deducir, como lo venía haciendo el pagador del Ejercito Nacional, la suma correspondiente al valor de la cuota alimentaria establecida a favor del menor J.S.A.R., la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001 a nombre de la demandante señora CARMEN EVELIA RUEDA DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 37.294.223, madre y representante legal de la menor alimentario. Anéxese copia del oficio No 0583 del 22 de noviembre de 2016, por el cual se comunicó inicialmente el embargo.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **27 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **106** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510583b691faf3e066bdc25bb61a65c95c4545bb958f0bccdd854eb21f3bc109**

Documento generado en 26/06/2023 03:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120150008300

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a los escritos presentados por el pagador INVERSIONES SANCARO S.A.S. y la demandante señora CLAUDIA LORENA VELANDIA PATIÑO, se dispone:

De la información enviada por el pagador sobre el retiro del demandando señor Luis Alfonso Cárdenas Contreras córrasele traslado a la demandante para lo que estime pertinente.

Respecto a la solicitud de la señora CLAUDIA LORENA VELANDIA PATIÑO, se le recuerda que las partes son las responsables de aportar la información necesaria que permita tendientes a asegurar que el demandado cumpla con la obligación alimentaria de sus menores hijos, como hasta ahora se ha venido aplicando por este despacho.

Ahora, en relación a las cuotas dejadas de pagar, se le informa que la ley tiene establecido el mecanismo judicial para el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, por lo que deberá promover el trámite judicial correspondiente, pues tal cobro no se puede realizar a través del proceso de alimentos.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed516bfc1249e5c453148fac7ef124812740665086a0d0427160558ad06922ae**

Documento generado en 26/06/2023 03:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190059700. Liqui. Soc. Cony.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad patrimonial de los señores EDWUIN ALFONSO ALMANZA MEJÍA y YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR, por la auxiliar judicial (Partidora) designada para el efecto, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios a la Auxiliar de la justicia, partidora Dra. JENNY ROCIO TORRES VILLANUEVA, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), a cancelar por las partes.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **27 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **106** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0482fee037585ff769119ac50a97c10a183ab675aff43967268f85fd22ab3e9c**

Documento generado en 26/06/2023 05:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

54001311000120220052300 CEC

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al memorial allegado por las partes a través de sus apoderados judiciales, adiado 16 de junio de 2023, y enviado mediante mensaje de datos de fecha 21 de los corrientes mes y año, se les informa que, como ya es de su conocimiento, no existe en el momento tramite alguno pueda ser suspendido. En efecto como bien conocen las partes y sus apoderados, el trámite de la demanda de cesación de efectos civiles terminó con sentencia de fecha 09 de mayo de 2023, la cual quedó en firme poniendo así fin a la actuación respectiva.

Al respecto, si bien es cierto que procede el trámite de liquidación en el mismo expediente, lo cierto es que las partes no han promovido dicho trámite.

Por lo expuesto, por sustracción de materia no hay lugar a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, **27 DE JUNIO DE 2023.**  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **106** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c91754021d975bb5e35e175b833e945ff13d13a2cefb80fd98a8033ed7b359**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo el informe Secretarial que antecede se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese **la hora de las 10:00 de la mañana del día 19 de julio del año 2023**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética al menor demandado J. E. V. G., y a su señora madre YESSIKA TATIANA GONZALEZ SUAREZ., teniendo en cuenta que reside en Cúcuta en la Avenida 7 - Calle 21 No 7-09 del Barrio el Salado, Correo electrónico: [ladies2007@hotmail.com](mailto:ladies2007@hotmail.com) Elabórese el respectivo formato.

De la misma manera y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, se dispone la práctica del examen del demandante señor ERNESTO JULIO VACA MARTIN, fijándose para tal efecto la **hora de las 10:00 de la mañana del día 19 de julio del año 2023**. Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandante reside en Bogotá, casa 12 Conjunto Residencial Hacienda Fontanar, correo electrónico [eltomento747@gmail.com](mailto:eltomento747@gmail.com) . Celular 3152008187.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asumados en la demanda, o en su defecto a los teléfonos que registren.

Adviértase que, notificada la representante legal del menor demandado señora YESSICA TATIANA GONZALEZ SUAREZ dio contestación a la demanda.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la representante legal del menor demandado señora YESSICA TATIANA GONZALEZ SUAREZ, al Doctor MANUEL CABALLERO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.450.479 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 37636 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1828b3dd102918745c9e68b5fdd9bfb64de3ca215467369d0490bb3b15211a18**

Documento generado en 26/06/2023 05:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aum. Alim. Rad. 54001311000120230005700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, la parte demandada, a través de su apoderado, manifiesta: *“obrando en mi condición de apoderado del Señor HELMER LEONARDO ORTEGA LOPEZ, de manera respetuosa me permito enviar ante su despacho el acta de conciliación celebrada entre mi poderdante y la demandante la señora DIANA LISED CORZO LOPEZ, suscrita ante el señor GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO, defensor de familia del ICBF de la ciudad de Cúcuta, el día 31 de mayo 2023. Solicitando muy respetuosamente a su señoría el archivo del proceso con base en la prueba anexa por carencia actual del objeto”*.

Con el escrito de solicitud de terminación del proceso, se anexó copia del acta de conciliación realizado en la Defensoría de Familia Séptima del Centro Zonal Uno, del ICBF, Municipio De Cúcuta, la cual da cuenta del acuerdo conciliatorio celebrado el día 31 de mayo de 2023, entre las aquí partes demandante y demandada, respecto de la custodia y cuidados personales, visitas y alimentos de la menor L.S.O.C.

La ley confiere efectos de cosa juzgada a los acuerdos conciliatorios celebrados entre las partes y debidamente aprobado por el conciliador.

En el caso de estudio nos encontramos frente a un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el cual hace tránsito a cosa juzgada, y en el mismo se comprende el asunto materia de este proceso judicial, por lo que se tiene así que mediante el acuerdo celebrado se dio solución al conflicto que dio lugar a la demanda que originó este proceso, de manera que solucionado el conflicto, este proceso pierde la razón de ser, al tiempo que se pone de manifiesto la existencia de cosa juzgada respecto al mismo como efecto de la conciliación.

En este sentido se advierte que, habiéndose fijado la fecha del 18 de mayo de 2023, para llevar a cabo audiencia dentro del presente trámite, la parte demandante, a través de su apoderada, solicitó aplazamiento por razón de haber sido convocada a conciliación, diligencia dentro de la cual se celebró el acuerdo referido.

Así las cosas, dado el surgimiento de la cosa juzgado en el asunto, con lo cual se presenta sustracción de materia en el presente trámite, por ser procedente lo solicitado por el demandante, se accederá y se decretará la terminación y archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por la señora *DIANA LISED CORZO LOPEZ*, quien actúa en representación de su menor hija *LEYLIS SARAY ORTEGA CORZO*, contra *HELMER LEONARDO ORTEGA LOPEZ*, conforme a la solicitud impetrada por la parte demandada, en atención a la conciliación celebrada entre las partes.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado, al Abogado *GERSON OLIVARES ORTEGA* con C.C. 88.246.701 y T. P. N° 396.531 del C.S de la J, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cab3306c2f8891c7d518175ccd7dbc95419166e15e319405f1b365e3f99d6d**

Documento generado en 26/06/2023 03:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Subsanada la Demanda, conforme a lo ordenado en auto que antecede, se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P, SE ADMITE la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor JUAN CARLOS ROJAS CALDERON, identificado con la C.C. No 13.508.593 expedida en Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, contra MARIA ALEJANDRA ROJAS BARBOSA identificada con la C. C. No. 1.090.377.783 expedida en Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese a la demandada señorita MARIA ALEJANDRA ROJAS BARBOSA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico que de la misma relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C. G. del P. Se ordena el examen de genética al demandante señor JUAN CARLOS ROJAS CALDERON, y demandada señorita MARIA ALEJANDRA ROJAS BARBOSA. Para tal efecto se dispone vincularse en dicha práctica a la señora SANDRA MILENA BARBOSA PAEZ identificada con la C.C. No 1.094.574.500, madre de la demandada, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificada la aquí demandada se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Atendiendo la solicitud del demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la demandada al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d61d1ba312ddeb58a62d842cae257e3383cb63b88ac9df813c8019b6d3170e4**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero de Familia del circuito*  
*Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

---

**Rad 54001311000120230024600 Sucesión**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023).**

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, el conocimiento de la demanda mediante la cual el señor JORGE ALEXIS ROMERO GOMEZ, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE ENRIQUE ROMERO MENDEZ, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto, el demandante estima la cuantía en la suma OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$84.871.500,00), lo cual significa que se trata de una sucesión de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por lo anterior, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico, a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda de sucesión a la Oficina Judicial, a través del correo electrónico, para su reparto entre los

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

TERCERO: No se reconocerá personería jurídica por haberse presentado la demanda por dos apoderados, lo cual conlleva a una actuación simultanea contrario a lo previsto por el artículo 75 del C.G. del P., debiéndose previamente definirse cual apoderado va a actuar.

CUARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación

QUINTO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e6ff42851068faed29a031e5eb4053f1b9b395e24963989a50611a1378ae63**

Documento generado en 26/06/2023 03:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230024700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora **ADRIANA MARIA CAICEDO FLOREZ**, identificada con C.C. No. 1.090.495.457, contra **PAULA VEGA GUERRERO**, en su condición de **HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS** y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

El poder es insuficiente pues se confirió para demandar a una persona distinta a quien se está demandado, además de ser una persona inexistente. No puede olvidarse que conforme al artículo 74 el C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual pasa por expresar a quien se va a demandar, quien a su vez debe ser una persona existente, y correlativamente la demanda se debe dirigir contra quien se indica en el poder. En este sentido no existe poder para demandar a la señora **PAULA VEGA GUERRERO** como heredera determinada ni contra herederos indeterminados.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **27 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **106** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bada3d59c9bd856da83ac54f4d8ba1d98f44096cde2eb1cf6436305467c12527**

Documento generado en 26/06/2023 03:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

---

**Rad 54001311000120230025000 Sucesión**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)**

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, el conocimiento de la demanda mediante la cual la señora JOHANA VIRGINIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MARQUEZ, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto, la demandante estima la cuantía en la CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$142.368.000) lo cual significa que se trata de una sucesión de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico, a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda de sucesión a la Oficina Judicial, a través del correo electrónico, para su reparto entre los

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

TERCERO: No se reconocerá personería jurídica pues el poder anexo esta conferido para efectuar el tramite notarial y no se presenta para despacho judicial.

CUARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

QUINTO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador y el sistema, y déjese constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affb89ed6154e8cb7bba35cee71fc6dbdac80f5bd89f3cdcfb58890addbf253a**

Documento generado en 26/06/2023 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

**Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230025200**

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora AURA SANTOS ESPINOSA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.409.951 expedida en Villa del Rosario, como representante legal de su hija L.V.B.E., y la joven YEIMY ALEXANDRA BUITRAGO ESPINOZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.590.354, a través de apoderado judicial, contra el señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.391.114 expedida en El Zulia, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial, el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o acta donde se fijan cuotas provisionales, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de la alimentaria y por la beneficiaria directa, quienes actúan como demandantes, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas mes a mes, cuando estas se deben en su totalidad, o el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación, de igual forma, con el fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a las demandantes el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

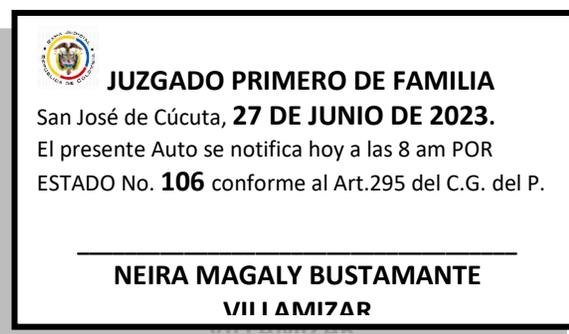
**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de las demandantes, a la abogada MERCEDES BERMUDEZ LATORRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.332.740 de Cúcuta y T.P. 97.137 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e335ee15c4356cce2c143e33b2dcf0eac3554d3ac2143b35eaf9b88e5b12a0**

Documento generado en 26/06/2023 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120230025400

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo el señor **FREDY SAUL VELASQUEZ HINESTROZA** identificada con C.C 88.231.053, como representante legal de sus hijos M.S.V.B. y M.A.V.B. a través de Apoderado judicial, contra la señora **LEIDY KATERINE BAUTISTA BADILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.392.693, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades exigidas por el artículo 82 y siguientes del C. G. el P., SE ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señora **LEIDY KATERINE BAUTISTA BADILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.392.693, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6º y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les advierte a las partes sobre la obligación establecida en numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., y las consecuencias allí previstas para el evento del incumplimiento.

En relación a la medida cautelar solicitada y la solicitud de oficiar a migración Colombia, no es procedente puesto que nos encontramos frente

a un proceso de fijación de cuota alimentaria y no cobro de cuotas alimentarias adeudadas.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notifíquese este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

**RECONOZCASE** personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74375095 expedida en Duitama, T.P. 264496 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, en relación a la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandante, a través del apoderado judicial, no se accede a lo solicitado por no cumplir las exigencias del art. 151 del C.G. del P.

Finalmente SE ADVIERTE que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0e60ec343670a3e058e5cc76968677bc4ce2e997f51232e34fe3f4f4d77a3d**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad 54001311000120230027000 Sucesión

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual los señores YOLANDA BAYONA OSORIO, GLADYS OSORIO DE ESPINOSA, LUZ MARINA BAYONA OSORIO y ORLANDO ANTONIO BAYONA OSORIO, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante ANA DE DIOS OSORIO PEREZ (Q.E.P.D.), sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto, se observa que la parte demandante ha estimado el activo sucesoral en la cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$32.452.730) M/CTE**, lo cual significa que se trata de un asunto de mínima cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que el artículo 17 numeral 2 ibidem, señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en el proceso de sucesión de mínima cuantía, así como en el PARAGRAFO de la citada norma se establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico, a la Oficina Judicial, para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de sucesión intestada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda de sucesión, a través del correo electrónico, a la Oficina Judicial, para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, para su conocimiento.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre de los demandantes al Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ identificado con C.C. 13491301 y T.P. 98356 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

**QUINTO:** Efectúese las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador y el sistema, y déjese constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2ceb64d0ad5c3801116b77750c74c68a05f3dc0888f889198447de1bc1d03d**

Documento generado en 26/06/2023 03:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor **BRAYAN RODOLFO SANDOVAL SALCEDO**, contra la señora **KELLY YOHANA SANGUINO AMAYA** y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

En segundo lugar, deben ser aportados los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes con su respectiva nota marginal con el fin de evidenciar que no exista impedimento entre los mismos.

De otra parte, se están solicitando medidas dentro del acápite de pretensiones que claramente buscan ser una medida cautelar, por lo cual debe ser modificado y de persistir en la inscripción de la demanda deberá aportar la correspondiente caución. (N.2 artículo 590 del C.G.P).

Finalmente, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022, pues la conciliación anexa trata sobre el tema de alimentos del menor mas no se evidencia en discusión de la misma la existencia de la unión marital de hecho.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.) INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.) CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**3º.) RECONOCER** personería jurídica para actuar a nombre del demandante, al Dr. GERSON PEREZ SOTO identificado con C.C. No. 88.267.577 y Tarjeta Profesional No. 244.018 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **27 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **106** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **91114026a0f0c0465aa83a1bad404bd3db5b6985e7f2d1eb8a393ebc9fbedb46**

Documento generado en 26/06/2023 03:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Encontrándose al despacho la consulta de la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta con fecha 06 de junio del año 2023, donde se resolvió sobre el incumplimiento de la medida de protección fechada el 21 de septiembre de 2022 a favor de la señora OLIVA MILLAN FIGUEROA y la adolescente WENDY JOHANA BRUJES MILLAN en contra del señor IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ, se procede a decidir.

Revisadas las actuaciones adelantadas por la señora Comisaria de Familia zona centro de la ciudad de Cúcuta, se observa que se cumplió con los trámites previstos para este tipo de investigación e imposición de sanciones, por incumplimiento de las medidas de protección familiar impuestas.

Se tiene que con fecha 2 de septiembre de 2022, se presentó denuncia por parte de la señora OLIVA MILLAN FIGUEROA en contra del señor IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ por hechos de Violencia Intrafamiliar, trámite al cual se le dio radicado 698-2022, procediendo a notificar al implicado, indicándole que puede presentar descargos, citándolo para valoración psicosocial el día 07 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m. y de igual manera se cita para que se presente a las instalaciones de la Comisaría el día 21 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m.

Con fecha 07 de septiembre de 2022, el señor BRUJES BOHORQUEZ presenta los respectivos descargos y con esa misma fecha se realizan las valoraciones psicosociales agendadas.

El día 21 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m. se llevó a cabo la conciliación dentro de la cual la comisaria de Familia Zona Centro resolvió: "**PRIMERO:** Declarar que la señora OLIVA MILLAN FIGUEROA identificada con la C.C. 63358690 De Bucaramanga y la adolescente WENDY JOHANA BRUJES MILLAN son víctimas de violencia intrafamiliar, por lo cual se OTORGA medida de protección DEFINITIVA a su favor, que en aplicación a la medida impuesta se requiere al señor IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ identificado con la C.C. 18296184 de Aguachica, para que cese todos los actos de violencia psicológica en contra de su esposa y su hija; se le advierte que si se origina un nuevo acto de violencia intrafamiliar será objeto de sanción conforme al procedimiento previsto por la ley. **SEGUNDO:** Que, en aplicación de la medida de protección, se le impone al señor IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ C.C. 18296184 de Cúcuta, **EL DESALOJO** de la casa de

*habitación familiar Manzana R2 casa 6 Concordia primera Etapa, lo anterior de conformidad a las consideraciones y a lo previsto en la Ley 2197 de 2022 Art. 60 Literal a. Que la medida de desalojo se aplicará el día viernes 11 de noviembre de 2022 con la autoridad policial, ello en caso de no realizarla voluntariamente por el denunciado, que de originarse nuevos hechos su DESALOJO será inmediato. **TERCERO:** En aplicación a lo previsto en la ley 2197 de 2022 Art. 60 num. d.). Se fija el compromiso para el señor IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ identificado con la C.C. 18296184 de Cúcuta y la señora OLIVA MILLAN FIGUEROA identificado con la C.C. 63358690 de Bucaramanga y su hija WENDY JOHANA, en la gestión de terapias psicológica...”*

El día 22 de septiembre de 2022 la señora OLIVA MILLAN FIGUEROA a través e apoderado judicial presenta memorial, solicitando cumplimiento de la medida de protección de manera inmediata debido a que el señor IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ en la fecha arreció su violencia intrafamiliar, al punto de lanzar amenazas de muerte, solicitó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, posteriormente, en el mes de enero de 2023, en nombre propio la señora OLIVA MILLÁN solicitó la imposición de sanción en contra del señor BRUJES BOHORQUEZ y puso en conocimiento de la comisaría los nuevos hechos de violencia intrafamiliar sufridos por ella y la adolescente WENDY JOHANA y el incumplimiento de la medida de protección de desalojo determinada.

El 20 de enero de 2023, se notifica se apertura el trámite, notificando al señor BRUJES y citándolo a audiencia el día 21 de febrero de la presente anualidad a las 09:00 a.m., fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia con la presencia del señor IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ, quien nombra un apoderado y por su parte la señora OLIVA MILLAN FIGUEROA da poder a una abogada, quien la representa en la audiencia, escuchadas las partes, se suspende la audiencia y se programa su continuación para el día 8 de mayo de la presente anualidad a las 08:00 a.m. con el objeto de escuchar además la declaración de el joven CAMILO ANDRÉS BRUJES MILLÁN hijo mayor de los señores OLIVA MILLAN e IGNACIO BRUJES.

En la fecha y hora asignada se da continuación a la audiencia, la cual se abre a pruebas, se recepciona la declaración de CAMILO ANDRÉS BRUJES MILLÁN, se desestima la práctica del interrogatorio a la menor WENDY JOHANA y se fija fecha el 06 de junio de 2023 a las 08:00 a.m. para audiencia de fallo para decidir de fondo el incumplimiento.

En la fecha y hora asignada, se procedió a abrir audiencia de fallo, en donde se resuelve: “..**PRIMERO:** *Probado el incumplimiento de las*

*medidas de protección dentro del procedimiento administrativo adelantado por violencia en el contexto del núcleo familiar bajo el radicado VIF No. 698-2022, se impone como sanción al Señor IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ identificado con la C.C. 18926184 De Cúcuta, **MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por lo cual en el término de cinco días deberá consignar a favor de la Tesorería del Municipio el valor de la multa correspondiente a dos SMLMV, termino en el cual deberá allegar el recibo de consignación a la cuenta de ahorros No. 600-921852 del Banco de Occidente FONDO DE CUENTA ESPECIAL COMISARIA, o de lo contrario se dará trámite a la autoridad judicial para la homologación del arresto correspondiente. SEGUNDO: Dar traslado del presente diligenciamiento al(a) Juez de Familia Reparto del Circuito Judicial de Cúcuta, para el trámite jurisdiccional de consulta. TERCERO: La presente decisión es notificada en estrados, contra la cual NO procede recurso alguno, de conformidad al trámite legal...”*

De la revisión de la actuación surtida, así como de la sanción impuesta, establece este Despacho que tanto lo actuado como la imposición de sanción se ajusta a lo previsto en la Ley 294 de 2006, modificado por la Ley 1257 de 2008, en consecuencia, se procederá a confirmar en todas sus partes la providencia materia de consulta.

En mérito de lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta con fecha 06 de junio del año 2023, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente a la señora Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, para que se tome atenta nota y proceda de conformidad.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en el sistema y en los Libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **27 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **106** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdfa946290baf23a54bef614baf1bfaf92d3d186777994dadf8a321134ab6f7**

Documento generado en 26/06/2023 03:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**